

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA. Santa Marta, D.T.C. e H., a los doce (12) días de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: Averiguación Preliminar N° 14022024016

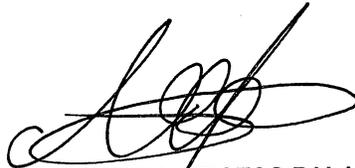
Asunto: Publicación **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución N° (0299-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 22 de agosto de 2024, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14022024016, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante.

### CONSTANCIA PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la fecha 12 de agosto de 2025 a las 08:00 A.M., se deja constancia que se publica y se fija el oficio de la **Notificación por AVISO** de la Resolución N° (0299-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 22 de agosto de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, radicada bajo el N° 14202502005 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por el doctor VICTOR ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, en su calidad de Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, dirigida al señor **AKKO JOHANNES VAN DER VEEN**, en su condición de capitán de la nave **CHOCTAW** de bandera holandesa, en el Portal Marítimo Colombiano, en la cartelera de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto se envió el oficio de la citación para notificación personal, radicado bajo el N° 14202403031 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrita por el Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el señor Jaime Lozano, mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta a la dirección: Carrera 1, calle 23, esquina, que figura en el expediente, la cual fue devuelta por el mensajero en mención, con la observación registrada: **"El señor Akko Johannes Van Der Veen no se encuentra en el país"** Constancia que obra en el expediente. Es de anotar, que la referida citación se publicó también conforme con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 68 ibídem.

Por otro lado, este despacho desconoce otra dirección, correo electrónico, número de fax, o información que permita ubicar al señor **AKKO JOHANNES VAN DER VEEN**, en su condición de propietario de la nave capitán de la nave **CHOCTAW** de bandera holandesa.



**SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO**  
Secretario Sustanciador  
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija la notificación por Aviso en la tarde de hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00 P.M., la cual permaneció fijada y publicada por el término de Ley en el Portal Marítimo Colombiano, en la cartelera de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

**SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO**  
Secretario Sustanciador  
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta 11/08/2025  
No. 14202502005 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**AKKO JOHANNES VAN DER VENN**  
Capitán de la nave **CHOCTAW** de bandera holandesa  
Carrera 1, calle 23 esquina  
Santa Marta, D.T.C. e H.

**Asunto:** Notificación por **AVISO**.

**Referencia:** Averiguación Preliminar N° **14022024016**

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0299-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 22 de agosto de 2024, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve la averiguación preliminar N° **14022023059**, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante, la cual anexo en siete (7) paginas, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0299-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Fecha del Acto Administrativo	22 de agosto de 2024
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse	Capitanía de Puerto de Santa Marta y Dirección General Marítima
Plazo (s) para interponerlo	10 días

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: [investigacionescp04@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp04@dimar.mil.co)

**Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04**

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



Identificador p0Pp kDY4 vCSx pUEw L3pF 3Mfy MfY=



Defensa



Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana

Atentamente,

**ASD12 VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA**  
Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

ANEXO: Adjunto copia íntegra del citado acto administrativo en siete (7) paginas

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

**Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04**

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0299-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 22 DE AGOSTO  
DE 2024**

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14022024016, adelantada por presunta violación a las normas de Marina Mercante”

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA**

Con fundamento en las competencias en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir acto administrativo que resuelve decretar el archivo del expediente, que contiene la actuación administrativa iniciada con base en el acta de protesta de fecha 15 de marzo de 2024, radicada el día 18 de marzo de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100836, suscrita por el Teniente de Corbeta Miguel Santiago Cañas Estévez, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-726 adscrita a la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta de fecha 15 de marzo de 2024, radicada el día 18 de marzo de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100836, suscrita por el Teniente de Corbeta Miguel Santiago Cañas Estévez, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-726 adscrita a la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, informo a este despacho lo siguiente:

“(…)

Siendo las 1145R del día 10 del mes marzo del año 2024, en coordenadas geográficas Lat 11°16'12.28"N Long 74°12'09.70"O, (mar territorial), en desarrollo de la orden de operaciones No. 013 CEGSAM/24, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre CHOCTAW, con número de matrícula PD3764, bajo pabellón de Holanda, la cual se encontraba en fondeo. como resultado del procedimiento. se halló:

Que la embarcación se encontraba en un sector no autorizado para fondeo o verificar esa posición de fondeo debido a que tenía zarpe autorizado con número 537562 desde la marina internacional hacia el sector de Taqanga, esclarecer sector de fondeo debido a el decreto 1500 de 2018 y la protección de la biodiversidad étnica, cultural y biológica, ya por una serie de reclamos por parte de las organizaciones protegidas. Además, en ese sector se desembarcaba parte de la tripulación a rasquetear o limpiar el casco del velero, haciéndose los llamados de atención necesarios (...).” Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original.

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1--FOR-093-V4

## PRUEBAS

Con fundamento en los hechos anteriores, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a ordenar en la presente averiguación preliminar las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES:

1. Acta de protesta de fecha 15 de marzo de 2024, radicada el día 18 de marzo de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100836, suscrita por el Teniente de Corbeta Miguel Santiago Cañas Estévez, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-726 adscrita a la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta.
2. Captura de Pantalla del aplicativo Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo SITMAR, solicitud de zarpe de fecha 10 de marzo de 2024.
3. Copia acta de arribo N°. 168559 de fecha 18 de diciembre de 2023.
4. Copia de la solicitud de zarpe N° 02805/2024 con vigencia desde el 23 de marzo de 2024 hasta el 24 de marzo de 2024.

### CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (…).”* (Cursiva fuera del texto original).

Que el Artículo 78 ibídem identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del mencionado Decreto Ley, detalla las posibles sanciones por infracciones marítimas, incluyendo amonestaciones escritas, suspensión o cancelación de privilegios y licencias, y multas económicas escaladas según la naturaleza del infractor, personal o corporativo. Establece la obligatoriedad de mantener registros de estas sanciones y las consecuencias de no abonar las multas impuestas.

Que el artículo 81 ibídem, especifica criterios para aplicar sanciones, considerando agravantes como la reincidencia y atenuantes como la previa observancia de normas. Este mismo resalta la posibilidad de reducir sanciones por acciones mitigantes y enfatiza la severidad de las penalidades para infracciones que comprometan la seguridad marítima.

Que a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*“(…) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan en las áreas*

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1--FOR-093-V4

indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 - REMAC 2, expedido por la Dirección General Marítima.

Que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria **podrán iniciarse de oficio** o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio así lo comunicara al interesado.

El artículo 47 ibídem, consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. M.P: Luís Ernesto Arciniegas Triana, 25 de mayo de 2022, describe las averiguaciones preliminares así:

*" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en **las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo**, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de **determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción** e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)"*  
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

### **CASO CONCRETO:**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 47<sup>1</sup> consagra la figura de las averiguaciones preliminares,

<sup>1</sup> " (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Este acto

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior y teniendo conocimiento este Despacho sobre los hechos relacionados en el acta de protesta de fecha 15 de marzo de 2024, suscrita por el Teniente de Corbeta Miguel Santiago Cañas Estévez, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-726 adscrita a la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, se dispuso mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, dar apertura a la averiguación preliminar con el fin de establecer la existencia de infracciones o faltas contrarias a las normas de la Marina Mercante colombianas.

Que los hechos narrados en el documento citado anteriormente, y el acervo probatorio allegado al expediente se enfatiza una novedad relacionada con la nave CHOCTAW de bandera de Holanda, identificada con la matrícula PD3764, que se encontraba en fondeo en un sector no autorizado y que además se desembarcaba parte de la tripulación a rasquetear o limpiar el casco del velero.

Para el presente caso, se hace necesario analizar los documentos allegados al expediente y que motivaron la apertura de las averiguaciones pertinentes, los cuales no establecen el presunto o los presuntos responsables, así como también no hay certeza sobre la conducta cometida para determinar si existían méritos suficientes para formular cargos en debida forma; puesto que no se cuenta con el material probatorio suficiente y necesario que permite establecer si la nave permaneció en una zona de fondeo no autorizada.

Por otra parte, teniendo en cuenta como referencia el nombre y número de matrícula de la nave que se indicaron en el acta de protesta, Este Despacho dispuso desplegar acciones de verificación en el aplicativo Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo (SITMAR), con el fin de establecer la existencia o no de la solicitud de zarpe de la nave CHOCTAW de bandera Holanda, encontrando que el día 10 de marzo de 2024, fecha en que ocurrió la novedad la nave contaba con zarpe N° 537568 cuyo origen se reporta desde el muelle embarcadero de la marina Santa Marta hasta sector de Taganga y finalmente la mencionada nave zarpó de la jurisdicción de Santa Marta con destino a la ciudad de Panamá el día 23 de marzo de 2024 tal y como consta en el expediente, razón por la cual resulta infundado para este Despacho iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, cuando es evidente que no se logró comprobar la novedad y la nave zarpó de la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que para que esta Autoridad inicie un procedimiento administrativo sancionatorio, se debe tener claridad y precisión de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, los hechos que la originan, es decir la conducta o conductas violatorias de

*administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] Ley 1437 de 2011. Artículo 47. 18 de enero de 2011.

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1-FOR-093-V4



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente URL: <https://verificacion.mil.co>  
Identificador: rMTA RRRKc /VHh oMMR +4Zq a9JW F2Q=

normas de la marina mercante colombiana, requisitos fundamentales que este Despacho dentro del trámite de las averiguaciones preliminares no pudo establecer, teniendo como fundamento el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder endilgar responsabilidad dentro de un proceso administrativo sancionatorio.

Al respecto, el acto administrativo que le ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

*"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

**1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**

*2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*

**3. Las normas infringidas con los hechos probados.**

*4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 3°. Principios. **Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos** a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA] Ley 1437 de 2011. Artículo 3. 18 de enero de 2011.*

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho en aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, procederá a ordenar el archivo de la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta en uso de sus atribuciones legales,

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

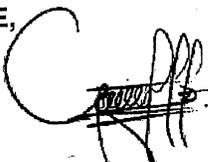
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar iniciada con base en el acta de protesta de fecha 15 de marzo de 2024, radicada el día 18 de marzo de 2024, bajo SGDEA-SE N° 142024100836, suscrita por el Teniente de Corbeta Miguel Santiago Cañas Estévez, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP-726 adscrita a la Estación de Guardacostas Primaria de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor **AKKO JOHANNES VAN DER VEEN**, en calidad de capitán de la nave CHOCTAW de bandera Holanda, identificada con la matrícula PD3764, la sociedad **INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A.**, legalmente constituida, domiciliada en Santa Marta, identificada con NIT 900025233-2, en calidad de agente marítimo de la nave CHOCTAW de bandera Holanda, identificada con la matrícula PD3764, y demás personas interesadas en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**  
Capitán de Puerto de Santa Marta

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

E1--FOR-093-V4



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: NMTA RRRK /Hh oMMR +4Zq a8JW F2Q=